

PUNTO DE SUSCRIPCION

PRECIO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, darán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Abril 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

provisional de Policía Minera.

(Continuación)

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 31. En toda mina en actividad se llevará un plano, en el que se representarán las labores en ejecución, haciendo constar su avance mensual, y también las abandonadas, con indicación de las que sean inaccesibles.
Los explotadores estarán obligados á presentar en la Jefatura de minas correspondiente, en el término de un año, á contar desde el día en que comiencen ó restablezcan los trabajos, dos copias de dicho plano; firmadas por el Director responsable de las labores.

Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentación, se conservará la otra copia en la casa de la mina, donde estará á disposición del personal facultativo del distrito, siempre que la reclamen.

Art. 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores, señalándose además cuantos caracteres del criadero sea posible.

Habrá también un plano topográfico detallado en el que se representen cuantas obras, vías y edificios existan en la superficie, los límites de las concesiones y la posesión acotada de las bocas de los pozos y de los socavones.

Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos ó más plantas, cada una de éstas se representará con color distinto; y si hubiese varios criaderos cada uno de ellos se proyectará verticalmente en planos diferentes.

La escala que, en general se adopte en los planos será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, á juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial, en mayor escala, de las labores que lo necesiten.

Art. 33. Como explicación complementaria de las labores, en toda mina se llevará además un cuaderno en que se anotarán el avance mensual de los trabajos, las variaciones que se observen en los caracteres de los criaderos y de los terrenos de la caja, y todas las demás circunstancias de utilidad é interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos minerales.

En el acto de la visita de inspección, se presentarán al Ingeniero los planos y cuadernos para que tome los datos que considere útiles y convenientes.

Los planos representativos del avance anual, debidamente autorizados por los Directores de las explotaciones, se remitirán á la Jefatura en el mes de Enero inmediato, y serán unidos á la carpeta que se llevará para cada mina en aquella dependencia, después de haberlos adicionado al plano general de la concesión respectiva.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos, después de hecha esta adición, y llamarán la atención de los Directores de las labores cuando éstas se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones, á fin de evitar, en lo posible, las intrusiones en terreno ajeno.

Art. 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, estarán á disposición de los particulares, pudiendo ser examinados por quien lo solicite, mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión.

El mismo requisito será indispensable para obtener copias de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, é irán autorizadas con el V.º B.º del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la Oficina.

Art. 35. Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que acto continuo mandará ejecutar ó reformar dichos planos y cuadernos á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo XXXI.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 36. Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas distintas á la superficie; accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 37. En las bocas de los pozos, y en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán cuando se trate de ahondar un pozo sin interrumpir el servicio.

Art. 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie, y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite toda desgracia.

En caso de abandono definitivo de dichos pozos, la Dirección de la mina lo avisará, con la po-

sible anticipación, al Ingeniero Jefe, dándole cuenta de las disposiciones de policía que ha tomado para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 39. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos, conservados con cuidado y sujetos á las prescripciones que señala este Reglamento.

Art. 40. Las entradas á los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada, dispuesta al efecto, independiente de los edificios principales de la explotación.

Se colocarán las escalas con un ángulo de 70 á 80 grados, con la horizontal, y su longitud no excederá de cinco metros.

En todo pozo maestro el compartimiento de escalas estará aislado y protegido.

Art. 41. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Es obligatorio el uso del fiador ó guía.

2.º No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros en un solo tiro.

3.º Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.º Mientras suban y bajen personas, no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.º Se sujetarán los obreros con una correa ó cuerda, de tal modo, que no pierdan su posición vertical, aunque suelten las manos.

6.º En los pozos de extracción y en los de bajada de obreros, habrá una campana, un timbre ú otro aparato de llamada, para avisar desde abajo en caso necesario.

Art. 42. La circulación de personas por los pozos estará, en general, subordinada á las siguientes condiciones:

1.º Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga en pie ó se siente en el borde, y se protegerán por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas ú otros objetos.

Si se emplean jaulas, estarán dispuestas de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan desprenderse de los hastiales del pozo ó de la superficie.

Todas las jaulas destinadas á traslación de personas llevarán un paracaídas, cuyo buen funcionamiento se comprobará con frecuencia.

2.º El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, notificándolo al Ingeniero Jefe.

Cuando el número de obreros sea el prefijado,

la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces, cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ó sin guideras rígidas.

3.ª A cierta altura, por cima de la boca del pozo, se aproximarán las guideras y se establecerán topes de seguridad, para impedir que las jaulas puedan llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.ª Los malacates de caballerías deberán tener tentemozo ó freno, para evitar toda falsa maniobra, perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.ª La máquina de extracción tendrá un freno, aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.ª La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales que deban darse al maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.ª La Dirección de la mina deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente en el aparato de extracción.

8.ª Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y subida de obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas, mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 43. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, á fin de tenerlos siempre á la disposición del personal técnico que verifique la inspección de la mina.

Art. 44. A parte de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuaderno especial relativo á los cables, en el que se anotarán los datos siguientes:

1.º Fechas de colocación, composturas y retirada de cada cable,

2.º Dimensiones que tuviere al empezar á usarse.

3.º Dimensiones de los trozos del mismo que se cortasen y añadiesen.

4.º Resultados de la vigilancia especial prescrita por la Dirección facultativa acerca de estos cables.

CAPITULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 45. La salubridad de todos los puntos accesibles, en una explotación subterránea, se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

El volumen del aire introducido en las labores, estará en relación con el número de obreros, la extensión de aquéllas y las condiciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire, deberán ser accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al de las aguas, tendrán la necesaria pendiente para la fácil salida de ellas.

Art. 46. Los medios de ventilación adoptados, deberán ser eficaces, regulares y continuos, á fin de obtener la expulsión de los gases nocivos, suministrar aire respirable é impedir la elevación de la temperatura de las labores, que no deberá exceder de 40 grados centígrados en ningún sitio de la mina, ni de 30 grados en las labores de paso.

La corriente de aire viciado, que pueda ser un peligro para la salud ó la seguridad de los obreros, se desviará de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

En caso necesario, la extensión de los tajos de explotación se limitará de modo que, á los obreros colocados en las corrientes de salida, se libre de los efectos de los grandes ó repentinos cambios en la velocidad y temperatura del ambiente.

Sólo en caso de necesidad ó de peligro inminente podrá trabajarse en las labores de una mina donde la temperatura exceda de 40 grados.

Art. 47. Se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que puedan los rellenos que se hagan para sostener el terreno y separar las vías de transporte de las de ventilación.

Se llevarán además á la distancia necesaria de los frentes de arranque, á fin de que la corriente sea activa é impida la acumulación de gases nocivos.

Art. 48. Las labores se dispondrán de manera que se evite, en lo posible, el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire, y las destinadas á repartir la ventilación se establecerán de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado, según las necesidades.

El uso de varias puertas, convenientemente separadas, será obligatorio en aquellas vías que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 49. Las labores abandonadas se incomunicarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

Art. 50. Las sustancias explosivas no podrán introducirse en las minas ni en sus depen-

dencias inmediatas, sin autorización del Director y con las precauciones necesarias y corrientes.

Art. 51. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos deberán estar colocados en cajas ó sacos distintos, y convenientemente aislados unos de otros.

Estas sustancias habrán de almacenarse precisamente en un polvorín situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión, conforme con las disposiciones vigentes.

Art. 52. En cada entrada no se llevarán más cartuchos que los necesarios para el día, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlos, en sitio seguro designado por el capataz.

Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan empleo inmediato, y también se prohíbe deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 53. Para los barrenos no se permiten más atacadores que los de madera, y es obligatorio el uso de las mechas de seguridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 54. El Director de la mina dispondrá que la pega de los barrenos se haga, á ser posible, á hora fija aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas hasta después que hayan estallado todos ellos y que, reconocidos por el capataz ó quien le sustituya, no exista, á juicio de éste, el menor riesgo.

Art. 55. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

CAPÍTULO X.

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 56. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, siempre que á ello fuere compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El concesionario que se proponga abandonar un grupo de labores, ya constituyan sólo una parte, ya la totalidad de una mina, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, con la posible anticipación, por medio de una instancia en que solicite la oportuna visita de inspección, declarando bajo su responsabilidad, hallarse cerrados y cercados sólidamente los pozos y galerías que deban abandonarse, y tomadas cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier desgracia, y sin que pueda desentibar ningún sitio ni debilitar en ninguna forma la fortificación que se hallare establecida.

A la instancia de que se habla en el párrafo anterior acompañará el plano de la parte que sea abandonada, ó de todas las labores, cuando el abandono sea completo, cuidando de recoger

el oportuno recibo en el que conste la fecha de la entrega del aviso.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que algún Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse á su abandono, sin responsabilidad por parte del concesionario.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, tan pronto como reciba la instancia del abandono de labores, dispondrá que por un Ingeniero se compruebe la buena ejecución de los cerramientos de los pozos y galerías y la eficacia de las demás precauciones adoptadas para seguridad de las personas y las cosas.

Si, por resultado de este reconocimiento, quedase demostrada la infracción de algún precepto reglamentario ó la insuficiencia de las disposiciones preventivas, el Ingeniero Jefe dará las órdenes convenientes para que sea subsanada la falta, y en caso de negarse el concesionario á cumplirlas, se dirigirá aquél al Gobernador de la provincia para que disponga sean ejecutadas á costa del mismo concesionario.

Art. 58. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, será responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono se causaren á la mina ó á un tercero, sin perjuicio de la multa de 250 pesetas en que quedará incurso.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

TÍTULO II.

Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Se considerarán divididas las minas de carbón en tres categorías, subordinadas á la existencia del grisú:

1.º Minas sin grisú: aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.

2.º Minas con poco grisú: aquellas en que este gas está en proporción menor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida, y si hay varias de estas corrientes en la más cargada.

3.º Minas con mucho grisú: aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en alguna de dichas corrientes.

Se entiende por *grisú* el gas metano más ó menos puro, tal como aparece en las minas.

Art. 60. La clasificación de las minas en cada uno de estos tres grupos se hará por el explotador, bajo su responsabilidad, en declaración dirigida al Ingeniero Jefe del distrito.

Esta declaración se anotará en un libro especial de catastro de minas de carbón y se dará conocimiento de ella á la Comisión del grisú.

Esta clasificación podrá revisarse y modificarse por iniciativa del explotador ó por disposición del Ingeniero Jefe.

Art. 61. Todo explotador de una mina sin

Cardesa Lasheras Tomás
 Cardesa Longás Blas
 Cardesa Murillo Ramón
 Casaus Sangorrín Mauricio
 Dieste Muriel Esteban
 Gastón Plano Pascual
 Glaria Serrano Calixto
 Lobera Miranda Juan Esteban
 Martín Biesa Anselmo
 Martín Campos Victoriano
 Martín Serrano Fernando
 Mayayo Lacosta Francisco
 Plano Artieda Anselmo
 Plano Pueyo Juan
 Plano Solana Francisco
 Puente Millán Juan
 Pueyo Mayayo Martín Juan
 Pueyo Pueyo Francisco
 Pueyo Serrano Prudencio
 Sanz Anilla Gregorio
 Serrano Artieda Francisco
 Serrano Artigas Juan José
 Serrano Cebrián Jorge
 Serrano Cebrián Marcos
 Serrano Jiménez Santiago
 Sanjuán Arbea Vicente
 Cardesa Olid Nazario

LONGARES

Alegre Marín Mariano
 Amigot Amorena Pedro
 Amigot Brusel Diego
 Andrés Bayonesta Antonio
 Andrés Losilla Elías
 Anglada Gracia Benito
 Badenas Andrés Antonio
 Bagerana Gutiérrez Mariano
 Balespín Rodríguez Victoriano
 Bardají García Julián
 Bayonesta Losilla Gregorio
 Bayonesta Tortajada Mariano
 Bayonesta Tortajada Fernando
 Beatobe Losilla Manuel
 Bernal Beltrán Marcelino
 Blasco García Jacinto
 Bueno Juste Francisco
 Bueno Ortiz Joaquín
 Bueno Longares Ciriaco
 Buil Palomar Casimiro
 Buián Pellicer Eduardo
 Burillo Ubide Florencio
 Campos Losilla Luis
 Campos Losilla Francisco
 Campos Mastral Delfín
 Campos Losilla Ricardo
 Campos Cetina Sixto
 Caro Revuelto Vicente
 Carrato Artigas Vicente
 Cebrián Erruz Manuel
 Cercó Losilla José
 Cortés Cortés Sixto
 Cortés Losilla Hilario
 Cortés Ratia Celestino
 Cortés Simón Mateo
 Cortés Simón Emilio

Cucalón Gascón Hipólito
 Domingo Badenas Dionisio
 Domingo Campos Antonio
 Embí Guerrero Isidro
 Espital Losilla Hilario
 Espital Losilla Juan
 Felipe García Ceferino
 Fierro Lucio Laureano
 Fortea Palomar Francisco
 García Francés Juan
 Gil Casanova Felipe
 Gil Casanova Tomás
 Gimeno Muñoz Florencio
 Gimeno Benito José
 Gracia Arnal Basilio
 Gracia Bardají Pedro
 Gracia Ferruz Columbano
 Gracia Ferruz Pablo
 Gutiérrez Valero Cosme
 Gutiérrez Benedito Pedro
 Hernández Gutiérrez Manuel
 Herrero García Serapio
 Hombría Lanuza Francisco
 Hombría Losilla Agustín
 Hombría Castellero Felipe
 Hombría Pascual Felipe
 Hombría Valero Antonio
 Jaime Badenas Manuel
 Lahoz Royo Jesús
 Lamarca Lobera Marcelino
 Lanuza Bueno Esteban
 Lázaro Langarita Isidro
 Lázaro Langarita Pedro
 Lázaro Langarita Gabriel
 López Palomar Isidoro
 Losilla Badenas Juan
 Losilla Cebrián José
 Losilla Agustín Isidro
 Losilla Palomar Gregorio
 Losilla Menao Mariano
 Losilla Menao Francisco
 Marqueta Tortajada Felipe
 Martínez Burgez Francisco
 Mastral Cortés Andrés
 Mastral Lanuza Braulio
 Mastral Cortés Claudio
 Mastral Lanuza Prudencio
 Menao Ruiz Joaquín
 Menao Ruiz Francisco
 Montaner Baquena Francisco
 Oteo Floria Francisco
 Palomar Lázaro Francisco
 Palomar Losilla Patricio
 Pascual Losilla Clemente
 Pe Lázaro Félix
 Pe Moros Inocente
 Piqueras Pérez Manuel
 Planas Fortea Pedro
 Plo Espital Tomás
 Pobes Benedicto Pascual
 Ralla Sierra Mariano
 Salvador Martín José
 Sánchez Minar Tomás
 Sanz Briz Cristóbal
 Sanz Cameo Juan
 Simón Pe Gregorio

Simón Sánchez Francisco
 Soler Par los Martín
 Soriano Barra José
 Talayero Carceller Eustaquio
 Tortajada Gimeno Francisco
 Tortajada Gimeno Julián
 Tortajada Losilla Braulio
 Tortajada Palomar Ignacio
 Viñado Hernández Angel
 Zaragozano Menao Manuel

LUESIA

Abadía Cortés Pedro
 Acín Lafosa Bruno
 Aragüés Sabalza Martín
 Aragüés Cuiral León
 Artigas Beltrán Bruno
 Asín Garcés Jorge
 Bargné Barguete Manuel
 Bosque Emilio
 Bueno Arnej José
 Caraballo Loire Bartolomé
 Cardiel Modrego Manuel
 Cortés Arnej Rafael
 Cortés Larraga Antonio
 Cortés Larraga Pascual
 Escabosa Cortés Lorenzo
 Escabnés Compaired Ramón
 Escabnés Cardiel Eusebio
 Escabnés Cardiel Teodoro
 Ferrández Berges Rafael
 Fumanal Diarte Manuel
 Funes Ferrer Gregorio
 Garcés Luna Juan
 Garcés Luna Isidro
 García Ezquerro Ramón
 García Loire Juan
 Gazo Duato José
 Gazo Jarauta Mariano
 Giménez Martínez Benito
 Giménez Muñoz Rafael
 Lacruz Begué Florentín
 Lafosa Garcés Mariano
 Lafosa Garcés Ramón
 Lagoma Rebla Juan
 Lapetra Plano Antonio
 Longás Campos Donato
 Longás Glaria Miguel
 López Segarra Amancio
 López Segarra Mariano
 Machina Baztán Babil
 Martínez Acín Pedro José
 Martínez Marcellán Luis
 Martínez Malle Francisco
 Martínez Acín Calixto
 Miana Jiménez Mariano
 Montañés Duato Gregorio
 Montañés Miana Manuel
 Navarro Lacruz Manuel
 Oger Guillén Atanasio
 Pérez Ubieta Liborio
 Pérez Aldaz Bernabé
 Plano Les Julián
 Pueyo Cuiral Jacinto
 Pueyo Garcés Hermenegildo

Pueyo Arilla Santiago
 Sabalza Garcés Raimundo
 Sanz Acín Pascual
 Sanz Abadía Mateo
 Soteras Garcés Félix
 Tarragual García Máximo
 Viña Martínez Manuel

LUNA

Alastuey Tolosana Sixto
 Alias Longarón Valentín
 Apilluelo Nasarre Mariano
 Apilluelo Nasarre Justo
 Apilluelo Nasarre Calixto
 Bandrés Marco Francisco
 Bandrés Matías
 Bayanova Alejandro
 Berges Primo
 Borao José
 Buen José
 Casabona Nicolás
 Castán Antonio
 Castillo Luciano
 Castillo Isidro
 Castillo Juan
 Cativiela Isidoro
 Cativiela Juan
 Cinto Atanasio
 Cinto Cecilio
 Cortés Borao Manuel
 Cremós Manuel
 Chóliz Leandro
 Duarte Julián
 Duarte Mariano
 Duarte Ferrández Narciso
 Gállego José
 Gállego Felipe
 Gállego Cecilio
 Gil Pascual
 Giménez Pablo
 Giménez Alastuey Faustino
 Gracia Sagarrón Mariano
 Gracia Jesús
 Lafuente Llera Sebastián
 Laguarda Llera José
 Laguarda Llera Rafael
 Laguarda Llera Esteban
 Lambán Eustaquio
 Lambán Narciso
 Lambán Bernardino
 Lanor Juan
 Laplaza Juan
 Lasierra Miguel
 Lasobras Leoncio
 Luna Llera Antonio
 Luna Ramón
 Luna Andrés
 Luna Domingo
 Luna José
 Luna Daniel
 Luna Angel
 Llera Manuel
 Llera Narciso
 Llera Juan
 Llera Constancio

Llera Casabona Manuel
 Llera Ramón
 Llera Joaquín
 Llera Abadía José
 Llera Miguel
 Llera Torralba Antonio
 Llera Torralba Juan
 Llera Torralba Angelo
 Llera Longarón Rafael
 Marco Antonio
 Martínez José
 Miral Cremós Juan
 Pérez Pérez Miguel
 Pérez Ciriaco
 Pérez Arasco Francisco
 Pérez Tenías Nicolás
 Pérez Pérez Francisco
 Pérez Sabino
 Pueyo Mariano
 Pueyo Les Juan
 Romeo Francisco
 Ruiz Barraca Mariano
 Salcedo Juan
 Salcedo Manuel
 Salcedo Ildefonso
 Samper Gregorio
 Samper Justo
 Samper Manuel
 Samper Tomás
 Sarvisé Prisco
 Sevilla Victorio
 Sierra Julián
 Sierra Manuel
 Soro Pérez Pío
 Tenías Cortés Antonio
 Tenías Cortés Hilario
 Trullenque Manuel
 Villacampa Casimiro
 Villacampa Ignacio

MAINAR

Aznar Per Julio
 Barranco Castillo José
 Brianso Valencia José
 Castillo Jimeno Ventura
 Funer Latorre Raimundo
 Funer Salvador Bertoldo
 Gaudioso Gotor Feliciano
 Laencina Latorre Pedro Manuel
 Latorre Marín José
 Lázaro Martín Pablo
 Lorente de Pedro Antonio
 Mainar Soriano Juan
 Marín Andrés Ramón
 Pardos Gutiérrez Benito
 San Miguel Serrano Francisco
 Tobajas Aladrén Gregorio

MALANQUILLA

Almenar Pola Bernardino
 Cano Pérez Juan
 De Gracia Faustino
 García Jimeno Ricardo
 García Modrego Eufasio

García Modrego Silvestre
 García Muñoz Norberto
 García Sánchez Millán
 García Chavarria Manuel
 Gómez Barrera Eustaquio
 Gómez Ciria Pedro
 Gómez Gil Manuel
 Gómez López Fermín
 Gómez López Manuel
 Gómez Marina Atanasio
 Ibáñez Torres Pedro
 Jimeno López Luciano
 López García Saturnino
 López Jimeno Lorenzo
 López Jimeno Tomás
 López Lafuente Pedro
 López Marín Macario
 López Moreno Ricardo
 López Aranda Vicente
 López Rodrigo José María
 López Vellilla Pedro
 Mancebón Martínez Desiderio
 Marco García Eleuterio
 Marín Sánchez Victoriano
 Marín Soria Simón
 Martínez Cisneros Tranquilino
 Martínez Portero Gelasio
 Martínez Soria Varero
 Millán Lázaro Emilio
 Modrego Isidro
 Modrego Muñoz Nemesio
 Moreno Cisneros Agapito
 Portero Modrego Manuel
 Portero Soria Aureliano
 Portero Soria León
 Portero Soria Juan Pedro
 Rodrigo Soria Ramón
 Sáez Cisneros Prudencio
 Sánchez López Serapio
 Sánchez Marín José
 Serrano Cisneros Juan
 Serrano Sánchez José María
 Serrano Sánchez Pedro Pablo
 Solanas Sáez Juan
 Soria Lacal Leoncio
 Soria López Gregorio
 Soria López Juan Antonio
 Soria Marín Eugenio
 Soria Monge Sebastián
 Soria Portero Mariano
 Soria Serrano Luis
 Ucedo Forniés Florencio
 Villarroya Martine Bartolomé

MALEJAN

Aguerri Portolés Conrado
 Aguerri Portolés Gabriel
 Bosque Lahuerta Bernabé
 San Juan Lázaro Florencio
 Tejero Azcona Inocencio

MANCHONES

Julián Vázquez Domingo
 Julián Vázquez José

Julián Vázquez Manuel
 Julián Vicente Antonio
 Julián Vicente Miguel
 Langa Cabeza Valero
 Légido Toro José
 López Gracia Domingo
 Lorente Cantín Cipriano
 Madrona Blasco Manuel
 Madrona López Pascual
 Madrona Lozano Toribio
 Miagro Blasco Floréncio
 Miagro Blasco Félix
 Morata Aldea Pablo
 Palacios Arriba León
 Aldea Vicente José
 Andrés Bailo José
 Ballano Soler Valero
 Blasco Cortés Esteban
 Blasco Julián Pedro
 Blasco Remacha Francisco
 Blasco Vicente Francisco
 Gracia Sierra Pascual
 Guillén Vicente José
 Joaquín Martín José
 Jaraba Andrés Manuel
 Rodrigo Soler Felipe
 Rodrigo Soler Jerónimo
 Rubio García Domingo
 Sánchez Vicente Juan
 Saucó Andrés Miguel
 Saucó Milagro Juan
 Sierra Gómez Joaquín
 Soler Soler Mariano
 Soler Soler Rafael
 Valdearcos Lorente Joaquín
 Valdearcos Lorente Jorge
 Valdearcos Madrona Manuel
 Pardos Julián Gregorio
 Pardos Molina Marcos
 Pardos Pardillos Bernardo
 Pérez Orea Francisco
 Rodrigo Soler Lorenzo
 Rodrigo Sánchez Nicolás
 Valiente Gracia Angel
 Viadel García Andrés
 Vicente Lozano Andrés
 Vicente Romero Lorenzo
 Zagama García Agustín

MEZALOCHA

Aliaga Ansón Celso
 Aliaga Ansón Pedro
 Andreu Mainar Juan
 Ansón Ansón Felipe
 Ansón Bardají Antonio
 Ansón Bardají Pedro
 Ansón Bernal Gervasio
 Ansón Bernal Marcelino
 Ansón Bernal Pascual
 Ansón Martínez Eusebio
 Ansón Pérez Ignacio
 Ansón Pérez Manuel
 Aparicio Hernández Santiago
 Bágüena Jimeno Agustín
 Baquero Andreu Isidro

Bardají Ansón Esteban
 Bardají Hernández Andrés
 Bardají Fernández Manuel
 Bernal Ansón Antonio
 Bernal Ansón Manuel
 Borlán López Fermín
 Borlán López Pascual
 Bosque Ansón Romualdo
 Bosque Aparicio Luciano
 Bosque Pérez Esteban
 Bernal Ansón Francisco
 Bernal Galindo León
 Bernal Galiudo Santiago
 Cardiel Aparicio Faustino
 Cardiel Bosque Silvestre
 Casas Ansón Teodoro
 Casas Cardiel Mateo
 Casas Mainar Melchor
 Casas Nogués Mariano
 Clos Jaime Fulgencio
 Clos Jaime Marcelino
 Colás Gil Juan
 Comín Gracia Pedro
 Crespo Casas Gerardo
 Charles Bellido Juan
 Felipe Beatobe Santiago
 Fernández Gracia Francisco
 Fernández Jaime Carlos
 Gimeno Yus Pedro
 Gimeno Embarba Eusebio
 Gonzalvo Pérez Federico
 Gonzalvo Pérez Felipe
 Gonzalvo Pérez León
 Gracia Cardiel Pedro
 Gracia López Martín
 Gracia Pérez Luis
 Hernández Aparicio Esteban
 Hernández Aparicio Pedro
 Hernández Bailo Valeriano
 Hernández Casanova Tomás
 Hernández Casanova Valero
 Jaime Jaime Blas
 Jaime Jaime Marcelo
 Jaime Pérez Justo
 Jaime Pérez Mateo
 Jaime Pérez Tomás
 Jaime Pérez Victoriano
 Laín Bosqued Manuel
 Laín Mayoral Manuel
 Lázaro Abadía Carmelo
 Lizano Castillo Manuel
 Lorón Hernández Pablo
 Lostal Ansón Martín
 Lostal Ansón Pedro
 Lostal Bernal Jerónimo
 Lostal Fernández Lucas
 Lostal Lagunas Manuel
 Lostal Sierra Félix
 Mainar Jaime Raimundo
 Marín García Augusto
 Martín Zurrón Manuel
 Mateo Arnal Antonio
 Monzón Hernández Francisco
 Navarro Felipe Baltasar
 Navarro Lostal Faustino
 Navarro Nogués Antonio

Nogués Fernández Marcelino
 Nogués Lorón Ambrosio
 Nogués Lorón Benito
 Nogués Salvador Eulogio
 Nogués Fernández Benito
 Nogués Salvador Marcelo
 Nogués Salvador Vicente
 Oseñalde Ruiz Pedro
 Palacios Hernández Liberato
 Palacios Lorón Domingo
 Pérez Aparicio Atanasio
 Pérez Aparicio Bernardino
 Pérez Aparicio Pantaleón
 Pérez Navarro Blas
 Pérez Val Francisco
 Pérez Val Marcelino
 Ramírez Sierra Higinio
 Romero Ibáñez Santos
 Romero Martínez León
 Salvador Bernal Marcelino
 Salvador Navarro Enrique
 Sebastián Guillén Manuel
 Sebastián Guillén Santiago
 Serrano Forniés José
 Sierra Muñoz Luis
 Soler Fernández Cayetano

MONEVA

Alloza Bardají José
 Alloza Bardají Manuel
 Artal Arnal Manuel
 Artal Artal Leandro
 Artal Artal Mariano
 Artal Artal Miguel
 Artal Artal Policarpo
 Artal Artal Ramón
 Artal Artal Venancio
 Artal Izquierdo Antonio
 Artal Lerín Amado
 Artal Lerín Eusebio
 Artal Lerín Francisco
 Artal Lerín Joaquín
 Artal Lerín Miguel
 Artal Lon Francisco
 Artal Marín Joaquín (1.º)
 Artal Marín Joaquín (2.º)
 Artal Marín José
 Artal Marín Manuel
 Artal Marín Mariano
 Artal Marín Nicolás
 Artal Martín José
 Artal Martín Manuel
 Artal Martín Víctor
 Artal Muniesa Fausto
 Artal Muniesa Mariano
 Artal Paesa Manuel
 Artigas Candala Fausto
 Baquero Barberán José
 Baquero Barberán Lázaro
 Barberán Soriano Joaquín
 Beleguer Gascón Tomás
 Beltrán Baquero Joaquín
 Beltrán Paracuellos Bonifacio
 Burriel Yus Miguel
 Calvo Domingo Angel

Calvo Lerín Miguel
 Carod Dueso Pedro
 Carod Gracia Romualdo
 Carod Julve Salvador
 Carod Paracuellos Manuel
 Carod Paracuellos Ponciano
 De Gracia Eustaquio
 De Gracia Mariano
 Domingo Burillo Mariano
 Domingo Burillo Roque
 Domingo Burillo Silvestre
 García Cotsina Luis
 Gimeno Martín Joaquín
 Gómez Rincón Valentín
 González Gracia Tomás
 Gonzalvo Gracia Manuel
 Gracia Artal Francisco
 Gracia Gonzalvo Ignacio
 Gracia Gonzalvo Rafael
 Gracia Muniesa Cayetano
 Gracia Romeo Faustino
 Iranzo Martín Joaquín
 Lahoz Muniesa Martín
 Lahoz Palop Juan
 Lahoz P on Joaquín
 Lahoz Valiente Juan
 Lahoz Font Manuel
 Lahoz Valiente Julián
 Lahoz Ardiz José
 Lerín Artal Valentín
 Lerín Bor-u-l Mariano
 Lerín Calvo Joaquín
 Lerín Domingo Juan
 Lerín Gracia Leocadio
 Lerín Lerín Pascual
 Lerín Marín Antonio
 Lerín Marín José
 Lerín Marín Ramón
 Lerín O iver Antonio
 Lerín Paracuellos Juan (1.º)
 Lerín Paracuellos Juan (2.º)
 Lerín Zapater Lucas
 Lerín Paracuellos Miguel
 Marín Julve Mariano
 Marín Marín Ramón
 Marín Palacio Mariano
 Marín Julve Román
 Marín Paracuellos Pedro
 Martín Lerín Antonio
 Muniesa Domingo Francisco
 Muniesa Lerín Domingo
 Muniesa Lerín Rafael
 Muniesa Lerín Zacarías
 Muniesa Paracuellos Antonio
 Nebra Morales Miguel
 Oliver Bardagí Manuel
 Oliver Bardagí Rafael
 Oliver Mercadal Lucas
 O iver Mercadal Pedro
 O iver Paesa Manuel
 Paracuellos Arnat Manuel
 Paracuellos Artal Fausto
 Paracuellos Artal León
 Paracuellos Artal Leonardo
 Paracuellos Artal Pedro
 Paracuellos Artigas Vicente

Paracuellos Gracia Mariano
 Paracuellos Lerín Ju ián
 Paracuellos Lerín José
 Paracuellos Lerín Pascual
 Paracuellos Lerín Pedro
 Paracuellos Lon Francisco
 Paracuellos Paracuellos Demetrio
 Paracuellos Paracuellos José
 Paracuellos Paracuellos Mariano
 Paracuellos Paracuellos Ma iano
 Paracuellos Paracuellos Miguel
 Paracuellos Paracuellos José Pe-
 dro
 Paracuellos Paracuellos Pruden-
 cio
 Paracuellos Pina Antonio
 Peribáñez Fernando
 Pradas Ferrer Mariano
 Tarazona Lombart Manuel
 Tarazona Paracuellos Victoriano

MONREAL DE ARIZA

Adradas Bayo Juan Julián
 Aguilar López Ecequiel
 Almazul Pasonal Juan
 Alonso Feliciano
 Arguedas Santander Raimundo
 Ariza Millán Serafín
 Aznar Afin Fidel Pasonal
 Bailón Rodríguez Francisco
 Bayo Armayas Marcos
 Blanco Renieblas Gonzalo
 Bueno Florianio
 Canio Matías Fidel
 Casado Paulino
 De Cerro Dionisio
 Del Cerro Martínez Ignacio
 Díez Crespo Esteban
 García García Jesús
 García Domínguez Benito
 Garro Garro Marcos
 Garro Garro Gabriel
 Gállego Gil Casimiro
 García López Bruno
 Gaya Baltueña Celedonio
 Gil Isidoro Félix
 Gil Narciso
 Gordo Renieblas Tomás
 Hernández Graciano
 Larena Gutiérrez Mariano
 López Angel
 Llorente Fraile Miguel
 Martínez Pérez Casiano
 Martínez Laguna Teodoro
 Miguel José
 Molina Hernández Francisco
 Morán Morán Vicente
 Pascual Catalina Tomás
 Perales Moya Pedro
 Pérez Jimeno Domingo
 Pérez Zarza Benito
 Pérez Morales Macario
 Polo Enguita Felipe
 Polo Catalina José
 Ramírez Marqueta Manuel

Renieblas Pedro
 Renieblas Hernández Pascual
 Rodríguez Ichona Mariano
 Sánchez Santa María Alejandro
 Sánchez Fraile Toribio
 Santander Mostacero Claudio
 Santander López Vicente
 Sanz Huertas Atanasio
 Tirado Cecilio

MONTERDE

Acero Alda Manuel
 Aldea Galindo Francisco
 Aragón Guerrero Fabián
 Aragón Navarro Sebastián
 Aragón Navarro Joaquín
 Aragón Pardos Manuel
 Aragón Ruiz Manuel
 Aragón Sanz Francisco
 Arregui Colás Manuel
 Arregui Colás Pascual
 Beltrán Lafuente Pascual
 Beltrán Lafuente Felipe
 Beltrán Marco Pascual
 Benedí Pérez Gabriel
 Blancas Aranda Hilario
 Blancas Aranda Francisco
 Blancas Ramón Joaquín
 Bueno Aldea Pascual
 Bueno García Francisco
 Caballero Guerrero José
 Caballero Lafuente Pascual
 Caballero Pérez José
 Castejón Pérez Pascual
 Cobeta Pardos Aniceto
 Colás Gras Vicente
 Colás Morlanes Miguel
 Colás Liarte Ramón
 Colás Solanas Mariano
 Colás Vallejo Pío
 Corella Hernández Federico
 Corella Hernández Pascual
 Cuenca Anguera Andrés
 Cuenca Castejón Miguel
 Cuenca Sanchez Manuel
 Cuenca Sánchez Pedro
 Donoso Moya Pantaleón
 Flores Jaime Mariano
 Nolasco García Pedro
 Gimeno Pérez Juan Antonio
 Gimeno Monteagudo Francisco
 Gimeno Pérez Pascual
 Gonzalo Beltrán Esteban
 Jaime Melendo José
 Gúlvez Luzón Félix
 Lavilla Lavilla José
 Liarte Aragón Paulino
 López Ramón Joaquín
 Marco Montón Pascual
 Marco Pérez Pascual
 Marqués Gonzalo Antonio
 Marqués Gonzalo Pascual
 Martín Gaiudo José
 Martín Gomollón Fernando
 Martínez Jimeno Angel

Martínez Herranz Mariano
 Martínez Liarte Alejo
 Millán Martínez Mauricio
 Molla Ibáñez Julio
 Navarro Sánchez Pablo
 Pardo Guerrero Pedro
 Pardo Ortega Mariano
 Pérez García Dionisio
 Pérez Lozano Vicente
 Pérez Lozano Gabriel
 Ramón Bueno Domingo
 Ramón Cuenca Vicente
 Ramón Humbradas Constantino
 Ramón Revuelto Lorenzo
 Revuelto Gras Mariano
 Revuelto Alaya Eliseo
 Revuelto Alaya Pedro José
 Revuelto Alba Bernardo
 Revuelto Algarate Felipe
 Revuelto Lafuente Felipe
 Revuelto Ruiz Santos
 Revuelto Ruiz Silvestre
 Roy Blancas Vicente
 Roy Cruz Pascual
 Ruiz Alonso Ignacio
 Ruiz Alonso Nicolás
 Ruiz Anqueña Carlos
 Ruiz Blasco Manuel
 Ruiz Liarte Buenaventura
 Ruiz Ramón José
 Ruiz Ramón Pedro
 Ruiz Revuelto Antonio
 Sánchez Ruiz Aquilino
 Sánchez Duenc Maximino
 Sánchez Aragón Tomás
 Sánchez Esteban Francisco
 Sánchez Esteban Juan
 Sánchez Marco Jerónimo
 Sánchez Marco Tomás
 Sánchez Moya Gregorio
 Sánchez Revuelto José
 Sánchez Revuelto Juan
 Sánchez Sicilia Pascual
 Sebastián Gonzalo Tomás
 Sicilia Gras Manuel
 Solanas Lorente Fabián
 Sánchez Pérez Plácido
 Solórzano Liarte Ceferino
 Urgel Blasco Policarpo

MOROS

Agudo Gómez Isidro
 Benedí Lavilla Pedro
 Bercebal García Raimundo
 Bueno Martínez Ignacio
 Bueno Bernal Antonio
 Bueno Gil Miguel
 Calleja Casado Ramón
 Casado Vallejo Alejandro
 Cetina Martínez Manuel
 Cisneros Cabeza Alejo
 Díez Marín Hilario
 Díez Narvióu Lorenzo
 Domínguez Guillén José
 Domínguez Guillén Manuel

García Arrizabala Judas
 García Bueno Julián
 García Martínez Millán
 Gil Cetina Tomás
 Gil Díez Manuel
 Gómez López Alejandro
 Gómez López Manuel
 González Ruiz León
 Guillén Villarroya Manuel
 Joven Acerete Antonio
 Júdez Lozano Juan
 Júdez Lozano Pedro
 Júdez Urbano Antonio
 Lezcano Yagüe José
 López García Francisco
 López García Mariano
 Lozano Navarro José María
 Lozano R-petidor Manuel
 Lozano Gil Antonio
 Lozano Gómez Miguel
 Lozano Gutiérrez Francisco
 Lozano Romero Pascual
 Lozano Portero Vicente
 Máñez Delgado José
 Máñez Pérez Pascual
 Marco Lasheras Mateo
 Marín Esteban Pablo
 Martínez Cisneros Francisco
 Martínez Marco Juan
 Martínez Millán Mariano
 Molina Becerril Simón
 Monreal Casado Antonio
 Monreal Casado Tomás
 Morales Tarragona Luis
 Moros Delgado Antonino
 Morte García Ignacio
 Morte Aranda José
 Muñoz Betrán Rafael
 Navarro Martínez Francisco
 Ortega Laguna Jerónimo
 Palacio Vela Mariano
 Perales Urbano José
 Sabroso Sebastián Manuel
 Sabroso Martínez Angel
 Sebastián Palacio Esteban
 Sebastián Romanos Manuel
 Soria Soria Nicolás
 Soriano Pérez Germán
 Tirado Parra José
 Vergara Casado Miguel
 Vergara Casado Francisco
 Vergara Bueno José
 Vergara Bueno Pascual
 Vergara Casado Florencio

MUNEBREGA

Andrés Moros Francisco
 Andrés Roy Leandro
 Ansón Ramón Mariano
 Ansón Bueno Salvador
 Aparicio Martín Blas
 Aparicio Ignacio
 Beltrán Escolano Pascual
 Beltrán Langa Manuel
 Bueno Ramón Severino

Bueno Navarro Crescencio
 Bueno Monteagudo Ignacio
 Bueno Gil Julián
 Bueno Lajusticia Manuel
 Bueno Villalba Manuel
 Bueno Vivas Manuel
 Bueno Sánchez Vicente
 Bueno Remacha Pedro
 Castejón Carriker Antonio
 Floria Torres Antonio
 Esteban Juan Manuel
 Esteban Garín Romualdo
 García Blasco Miguel
 García Bueno Domingo
 Gil Navarro Aniceto
 Gil Bueno Bernardo
 Gil Muñoz José
 Gil Muñoz Lorenzo
 Gil Lajusticia Pascual
 Gil Lorcás Santos
 Gómez Langa Manuel
 Gormedino Gil Eusebio
 Gregorio Bueno Cayetano
 Gregorio Bueno Eusebio
 Gregorio Bueno Lorenzo
 Gregorio Clarés Manuel
 Grima Sánchez Santos
 Hernando Vicente Cristóbal
 Hernández Ignacio
 Julián García Martín
 Langa Ramón Telesforo
 Langa Bueno Manuel
 Langa Gormedino Francisco
 López Aparicio Pedro
 Magaña Villalba León
 Martínez Martínez Simón
 Mercader Ballano Ramón
 Mingote Ciriaco
 Muñoz Fausto
 Navarro Navarro Faustino
 Pascual Torres Antonio
 Pérez Pardo Marcial
 Pérez Bermúdez Mateo
 Ramón Moliner Policarpo
 Rangil Redondo Julián
 Rubio Gil José
 Sánchez Morés Severino
 Sánchez Vivas Manuel
 Vicioso Bueno Faustino

NAVARDUN

Aguas Jiménez Mariano
 Aznárez Baltasar
 Borao Pernaute José
 Cardona Castiello Roberto
 Ciprés Morláns Esteban
 Contín Villanueva Justo
 Gabarrús Fernández Luis
 Galé Ibarra Francisco
 Gaspar Arbea Juan Antonio
 Gaspar Iso Juan
 Gil Arilla Faustino
 Jiménez Murillo Nicolás
 Gutiérrez López Francisco
 Jáuregui Boira Antonio

Lacosta Tiburcio
 Larripa Lacosta Ramón
 Lobera Serrano Antonio
 López Aznar Salvador
 López Barao Alberto
 Luis Arilla Pedro
 Martínez Estremad Juan Esteban
 Morea Puyol Pedro Juan
 Morea Puyol Vicente
 Primicia Garín Florentino
 Quintana Sevilla Mariano
 Ruiz Martínez Tomás
 Samitier Arruga Hilario
 San Clemente Lasasosa Germán
 Sangorrín José

NIGÜELLA

Andrés Marco Juan
 Andrés Andrés Manuel
 Andrés Andrés Gil

OSEJA

Abad Cabeza Francisco
 Abad García Joaquín
 Aznar Diestre Miguel
 Bayot Gascó Abdón
 Cardiel Lezcano Martín
 Cardiel Lezcano Miguel
 Cardiel Ibañez Andrés
 Diestre García Hilario
 García Diestre Clemente
 García García Eusebio
 Jaime Gregorio Juan
 Jaime Gregorio Vicente
 Lahoz Laborda Jacinto
 Lezcano Gregorio Vicente
 López Cardiel Santiago
 López García Bartolomé
 López García Sixto
 López Pérez José
 Marquina Fornés Carlos
 Martínez López Antonio
 Pérez Diestre Matías
 Pérez Jaime Manuel
 Pérez Jaime Miguel
 Pérez López Blas
 Pérez Jaime Pascual
 Royo García Timoteo
 Royo García Mariano

PANIZA

Adán Martínez José
 Albaroba Veraza Domingo
 Andreu Pardos Faustino
 Baguena Fuertes Gabriel
 Boroes Fortón Miguel
 Calatayud Royo Jacinto
 Cebrián Sanjuán Domingo
 Cebrián Sancho Joaquín
 Cebrián Burillo Gregorio
 Cebrián Ruiz Eduardo
 Cebrián Lapuente Lázaro
 Cebrián Gambón Luciano

Conde Fuentes Miguel
 Deza Barcelona León
 Espinosa Calatayud Camilo
 Francés Fondevila Macario
 Gasca Gracia Pedro
 Gaudioso Cebrián Luis
 Gaudioso Gotor Francisco
 Gil Cabeza Santos
 Gimeno Valero Nicolás
 Gimeno Baselga Antonio
 Gimeno Palacios Vicente
 Gimeno Gonzalvo Basilio
 Gonzalvo Tejero Pedro
 Gonzalvo Tejero Antonio
 Gracia Ciriaco Epifanio
 Gracia Romeo Marcos
 Gracia Romeo Segundo
 Higuera Gaudioso Vicente
 Idiago Lázaro Santiago
 Idiago Mañano José
 Iriarte Sancho Pedro
 Jalle Cebrián Cristóbal
 Jalle Cebrián Valentín
 Lafuente Deza Domingo
 Lapiedra Rodríguez Germán
 Lario Baselga Matías
 López Pellejero Félix
 López Hernández Javier
 Medel Latorre Manuel
 Molina Gaudioso Francisco
 Montaner Jaime Evaristo
 Montaner Sancho Manuel
 Morata Ornaque Laureano
 Moreno Rodrigo Justo
 Muñoz Gaudioso Dionisio
 Oteo Cerdán Ramón
 Oteo Cerdán Agustín
 Pallarés Jaime Teodoro
 Pallarés García Julián
 Pellejero Romeo José
 Pellejero Vitaller Claudio
 Pérez Pedro
 Ramos Gasca Romualdo
 Romeo Lafuente Francisco
 Royo Berrués Vicente
 Sanmiguel García Esteban
 Sebastián Francés Salustiano
 Serrano Gutiérrez Santos
 Soria Espés Manuel
 Tobajas Mainar Emeterio
 Tobajas Sanmiguel Bernabé
 Tomás Sebastián Blas
 Tomás Luzón Daniel
 Tomás Bueno Pablo
 Tomás Orós Benito
 Tomás Santacruz Cecilio
 Ubide Gómez Emilio
 Valero Sigüenza Francisco
 Vitaller Juste Domingo
 Vitaller Juste Juan

PARACUELLOS DE JILOCA

Blasco Durán Francisco
 Cabeilo Pardos Luis
 De Francia Pérez Victoriano

Duran Pérez Modesto
 Escudero Paul Adolfo
 Gimeno Pérez Pedro
 Gimeno Pérez Victoriano
 Gormedino Pérez Pedro
 Grimal Mesa Blas
 Grimal Navarro Gregorio
 Lázaro Jimeno Melchor
 Manero Pedro
 Montañés Ceamanos Antonio
 Montañés Biendicho Julio
 Monteagudo Lorén Ignacio
 Mostacero Ruiz Facundo
 Ortego Jimeno Luis
 Pablo Ruiseco Roque
 Pérez Recaj Francisco
 Recaj Atrián Constantino
 Requena Bercus Antonio
 Sánchez Gil Florencio
 Sancho Jimeno José
 Sancho Hernando Antonio
 Sancho Mingote Antonio
 Tejero Manero Gregorio
 Tejero Manero Lidio
 Val Arenas Manuel
 Velilla Gállego Francisco
 Vicente Bueno Tomás
 Vicioso Sánchez Antonio

PARACUELLOS DE LA RIBERA

Alcántara Barrera Luis
 Alvarez Liñán Pedro
 Alvarez Royo Modesto
 Alvarez Cuenca Angel
 Alvarez Royo Gregorio
 Alvarez Vela Eusebio
 Alvarez Crespo Emilio
 Alvarez Zabalo Justo
 Ballesteros Crespo Bartolomé
 Burbano Perales Quinín
 Burbano Gimeno Marcos
 Calcena Sánchez Marcos
 Calcena Sánchez Pedro
 Calvo Egea Ramón
 Calvo Demetrio
 Carnicer Gutiérrez Juan
 Carnicer Guillén Jenaro
 Carnicer Cuenca Felipe
 Catalán Alonso Alberto
 Cester Raga Pascual
 Cester Raga Emilio
 Cester Franco Basilio
 Cuenca Monreal Martín
 Cuenca Royo Modesto
 Cuenca Monreal Manuel
 Cuenca Gimeno Manuel
 Cuenca Gimeno Ambrosio
 Cuenca Ibañez Fermín
 Chueca Hernando Manuel
 Chueca Monreal Manuel
 De Gracia Patricio
 Diago Vela Fidel
 Dionisio Recio Elenterio
 Embid Lezcano Francisco

Gómez Gil Angel
 Gómez Gil Santiago
 Grima Monreal Juan Antonio
 Gumiel Gállego Vicente
 Gumiel García Gatino
 Hernando Forniés Manuel
 Henar Borque Manuel
 Herrero Parra Agustín
 Herrero Parra Félix
 Herrero Berdejo Ramón
 Ibáñez Pina Manuel
 Ibáñez Embid Ceferino
 Ibáñez Jerez Pascual
 Jerez Monreal Domingo
 Jerez Monreal Bartolomé
 Jerez Calcena Agustín
 Jerez Monreal Benito
 Jimeno Tejedor Segundo
 Lázaro Cuenca Ramón
 Liñán Pina Angel
 Liñán Pérez Manuel
 Liñán Gutiérrez Pedro
 López Muñoz Ponciano
 Marco Barranco Pío
 Melendo Raga Rafael
 Melis Ferrer Tomás
 Melis Hernando Angel
 Millán Giménez Gregorio
 Mingote Royo Antonio
 Monreal López José
 Monreal Berdejo Fermín
 Monreal Vela Manuel
 Monreal Serrano Simón
 Monreal Serrano Prudencio
 Monreal Sánchez Manuel
 Monreal Moureal Manuel
 Monreal Maestro Tomás
 Monreal Raga Modesto
 Monreal López Vicente
 Monreal López Manuel
 Monreal Hernando Manuel
 Monreal Catalán Manuel
 Monreal Sánchez Hilario
 Muñoz Sancho Marcelo
 Narviñón Ibáñez Francisco (2.º)
 Narviñón Ibáñez Francisco (1.º)
 Narviñón Ibáñez Paterno
 Pellicer Pedro
 Penacho Arguedas Dionisio
 Pérez Monreal Manuel
 Pérez Gumiel Julio
 Pina Sánchez Carlos
 Pina Sánchez Emeterio
 Pina Sánchez Benigno
 Pinilla Lozano Pablo
 Pinilla Pérez Andrés
 Quilez Gasca Antonio
 Quilez Gasca Jerónimo
 Raga Tabuena Félix
 Raga Ramiro Ambrosio
 Romero Francia Pedro
 Roy Pérez Benito
 Roy Pina Baltasar
 Roy Cuenca Saturnino
 Roy Cuenca Cayetano
 Royo Alvarez Manuel

Sánchez Jerez Isidoro
 Sánchez Condón Pedro
 Sánchez Vela Pablo
 Sánchez Jerez Isidoro
 Sánchez Monreal Baltasar
 Sánchez Romero Blas
 Sánchez Romero Bernardino
 Sánchez Monreal Silverio
 Sánchez Condón Jorge
 Sánchez Tejedor Dámaso
 Sánchez Sánchez Francisco
 Sánchez Sánchez Cecilio
 Sánchez Monreal Julián
 Sánchez Monreal Domingo
 Sánchez Crespo Antonio
 Sánchez Pablo Jorge
 Sánchez Serrano Pedro
 Serrano Gómez Antonio
 Sierra Antonio
 Somoza Juan José
 Tabuena Vela Francisco
 Tabuena Ricla Lucas
 Tabuena Ferrer Prudencio
 Tabuena Lafuente Victorio
 Tabuena Lafuente Mariano
 Tabuena Lafuente Juan
 Tabuena Lafuente Gregorio
 Tejedor Marco Manuel
 Tejedor Sánchez Millán
 Tejedor Marco Ponciano
 Tejedor Marco Ramón
 Tejedor Ibáñez Manuel
 Tejedor Ibáñez Juan
 Tejedor García Andrés
 Tejedor García José
 Tejedor Franco Manuel
 Tomey Sánchez Pablo
 Vela Calcena Ramón
 Vela Calcena Pedro
 Vela Narviñón Pedro
 Vela Hernando Cecilio
 Vela Catalán Pascual
 Vela Catalán Francisco
 Vela Royo Santiago
 Vela Tejedor Francisco
 Vela Tejedor Julián
 Vela Vela Julián
 Vela Royo Manuel
 Vela Joven Isidoro
 Gasca Narviñón Gregorio

PEDROLA

Sección 1.ª

Arana Solsona Antonio
 Ardid Camardiel José
 Balaguer Francés Manuel
 Balaguer Francés Vicente
 Balaguer González José
 Barrios Lacámara Mariano
 Belle Idoye Cándido
 Calvo Vicastillo Pedro
 Clerigue Espada José
 Coloma Calvo Lucas
 Corao Clerigue José

Dueñas Castillo José
 Francés Sanz Enrique
 García Tormes Prudencio
 Gaspar Ibáñez Manuel
 González Barbo Vicente
 Gracia Agustín
 Ibioca Lafontana Francisco
 Lafuente Romanos Angel
 Lasheras Lafuente José
 Lavilla Bello Antonio
 Logroño Lázaro Juan José
 Logroño Logroño Benigno
 Logroño Logroño Vicente
 Logroño Sancho Pedro José
 Logroño Logroño Atilano
 López Lafuente Clemente
 López Sancho Ricardo
 Marco Lecha Manuel
 Martínez Duarte Manuel
 Martínez Lázaro Vicente
 Martínez Logroño Manuel
 Martínez Quemada Nicolás
 Moreno Balaguer Juan
 Montairón Antonio
 Muñoz Manero Casimiro
 Pargala Liarte Andrés
 Ruiz Gracia Manuel
 Ruiz Moreno Manuel
 Sánchez Ruiz José
 Sancho Bueno Antonio
 Sancho Calaverni José
 Moreno Sancho Manuel
 Sandoval Genzor Vicente
 Sanz Díez Mateo
 Solsona Arpal Basilio
 Solsona Cuesta Baldomero
 Solsona Gazo José
 Solsona Moreno Juan José
 Solsona Moreno Vicente
 Solsona Solsona Vicente
 Solsona Ribera Julián
 Terrán Villanueva José
 Tobar Solsona Vicente
 Vizcor García Felipe

Sección 2.ª

Aznar Marco Joaquín
 Balaguer Cuesta Julio
 Bericat Cabanillas Jenaro
 Bericat Cabanillas Mariano
 Calvo Castillo Mariano
 Calvo Vicastillo Pascual
 Casanova García Fermín
 Cimorra Romeo Pedro
 Corao Balaguer Juan José
 Corao Balaguer Enrique
 Corao Juan Manuel
 Corao Moreno Gregorio
 Charles Bardají Miguel
 Díez Román Arturo
 Duarte Ferrando Antonio
 Ferrando Zapater Juan José
 Ferrer Franco Angel
 Galé Salas Silverio
 Garcés Langarita Nicolás

García González Basilio
 García Joven Fermín
 Gaspar Moreno Justo
 Guzo Ruiz Angel
 Gil Muniesa Juan
 Giménez Lagunas Bernabé
 Gómez Pérez Santiago
 González Olite Justo
 González Salas José
 González Vicente Joaquín
 Lacámara Modrego Justo
 Lafuente Ucha Vicente
 Lasheras Bielsa Manuel
 Lázaro Bello Bonifacio
 Lázaro Bello Francisco
 Logroño Logroño Atilano
 López Alonso Vicente
 López Arana Manuel
 López Lauza Ambrosio
 López Sancho Manuel
 López Terraz Manuel
 López Ortega Miguel
 Luna Domínguez Paulino
 Magallón Toribio
 Marco Sancho José
 Martínez Calonge Manuel
 Martínez Duarte Manuel
 Moreno Logroño Francisco
 Nadal Marqués Benito
 Ortega Lázaro Manuel
 Pérez Ramós Francisco
 Petisme Romanos Ventura
 Planas Pío
 Pueyo Gracia Pascual
 Royo Sancho Vicente
 Royo Lasala Eloy
 Royo Ortega Antonio
 Ruiz López Daniel
 Ruiz Solsona Jorge
 Salamero Solán Salvador
 Sánchez Francés Manuel
 Sánchez Ubán Tomás
 Sancho Aznar Manuel
 Sancho Calaverni Vicente
 Sancho Ferrando Manuel
 Sancho Navarro Antonio
 Sancho Sancho Francisco
 Sancho Tobar Paulino
 Sanz Ruiz Vicente
 Segura Vizcor Mariano
 Serrano Gil Javier
 Serrano Gil Ramón
 Sinués Iso Manuel
 Sinués Lalana Antonio
 Solsona Serrano Mariano
 Solsona Sinués Jorge
 Terraz Moreno Aveino
 Tutor Ruiz Marcelino
 Ubán Miguel Victoriano
 Ulaque Terraz Juan
 Vinuesa Garcés José
 Vinuesa Garcés Miguel

POMER

Cisneros López Juan de Dios

Cisneros Lumbreras Antonio
 Horno Lumbreras Casimiro
 Horno Muñoz Juan
 Lezcano Pérez Gregorio
 Lezcano Pérez Victoriano
 Modrego Martínez Inocencio
 Modrego Modrego Juan Antonio
 Pérez Cisneros Sixto
 Revuelto Lezcano Juan
 Revuelto Pérez Pablo

EL POZUELO

Marín García Manuel
 Castillo Tejadas Cipriano
 Ba Cesde Bonifacio
 Borobia Jarreta Francisco
 Cebamanos Gil Felipe
 Cuartero Martínez Juan
 Cuartero Ferrández Florencio
 Escolano Berdejo Juan
 Escribano Peña Juan
 Espligares Salvador Gauvencio
 Espicares Borobia José
 Ferrández Villar Faustino
 Ferrández Cuartero Tomás
 Ferrández Cintora Juan
 Ferrández Ferrández Pablo
 Guitarte Jarreta José
 Heredia Vía Sebastián
 Heredia Remón Jerónimo
 Heredia Salvador Simeón
 Herrera Espligares Julio
 Huerta Pablo Romualdo
 Jarreta Imaz Juan
 Jarreta Imaz Martín
 Lanzán Oro Santiago
 Morales Pardo Joaquín
 Murillo Sánchez Mariano
 Pola Espligares Manuel
 Pola Remón Celestino
 Pola Remón Juan
 Pola Remón Manuel
 Remón Villa Joaquín
 Remón Jarreta Pablo
 Remón Ledesma Julián
 Remón Ledesma Manuel
 Remón Ledesma José
 Romanos Borobia Segundo
 Romanos Abad Pantaleón
 Ruiz Sánchez Pedro
 Valenzuela Rubio Vicenté

PUENDELUNA

Alastuey Escó Antonio
 Alcober Domingo
 Aranda Latorre Mariano
 Arbué Cucalón Anaclero
 Banzo Salcedo José
 Buen Miñcholed Enrique
 Buen Polo José
 Cabez Marco Sebastián
 Cabez Uruén Manuel
 Cireo Botaya Miguel
 Collado Manuel

Fau Alastuey José
 Gállego Martín Antonio
 Garulo Arasco José
 Gil Aro Antonio
 Giménez Alegre Antonio
 Ibor Alias Salvador
 López Marín Cayo
 López Puyal José
 Marco Pérez Agustín
 Marco Jiménez Agustín
 Marco Buen José
 Marco Salcedo Francisco
 Pérez Las Jacinto
 Rodes Jordán Rafael
 Romeo Buen Pablo
 Uruén Laiglesia Mariano
 Uruén Salcedo Valentín

PURROY

Alvarez Andrés Manuel
 Alvarez Ibáñez Blas
 Alvarez Ibáñez Ignacio
 Andaluz Jorge Antonio
 Andrés Demetrio
 Aparicio Florentín Lorenzo
 Barcelona Gutiérrez Baltasar
 Barcelona Ibáñez Vicente
 Blanco Ibáñez Fermín
 Caballero Arévalo Venancio
 Cabello Garza Manuel
 Cabello Ibáñez Mariano
 Cabello Ibáñez Romualdo
 Cabello Garza Amado
 Cabello Ibáñez Simón
 Cibia Miguel
 Cibia Galindo Miguel
 Cibia Galindo Joaquín
 Cibia Galindo José
 De Jesús Amado
 Gutiérrez Garza José
 Estella López Vicente
 Estella Hernández Rufino
 Estella López José
 Garza Ibáñez Eugenio
 Garza Trasobares Zacarías
 Garza Ibáñez Joaquín
 Garza Cabello Agustín
 Garza Ibáñez Julián
 Garza Cabello Antonio
 Garza Maestro Isidro
 Garza Ibáñez Mariano
 Gómez Marín Florentino
 Gutiérrez Rubio Antonio
 Gutiérrez Magdalena Blas
 Gutiérrez Garza José
 Gutiérrez Garza Miguel
 Gutiérrez Magdalena Gregorio
 Gutiérrez Rubio Gregorio
 Gutiérrez Magdalena Antonio
 Gutiérrez Magdalena José
 Gutiérrez Garza Esteban
 Gutiérrez Pérez Mariano
 Ibáñez Trasobares Pedro
 Ibáñez Serrano Esteban
 Ibáñez Cabello Pablo

grisú deberá dar aviso á la Jefatura del distrito, caso de presentarse este gas.

Art. 62. En la clasificación que establece el artículo 59 sólo se deberán considerar minas distintas, aquellas agrupaciones de labores que no tengan con otras ninguna comunicación subterránea, ó bien que sólo se comuniquen por una galería especial de socorro, á condición de que ésta esté siempre cerrada y reúna las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 63. La galería de huida ó de socorro tendrá por lo menos 100 metros de longitud, y estará dividida en cinco espacios, por medio de seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empotrados en mampostería.

Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del extremo opuesto.

En las inmediaciones de dos de ellas habrá otra de reserva, embebida en el muro de la galería, para que puedan reponerse fácilmente si hubieran sido estropeadas en caso de explosión.

Si en vez de puertas giratorias se emplearan puertas de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la galería de huida ó socorro podrá ser de 60 metros.

Art. 64. Será obligatoria la subdivisión de una mina en cuarteles que puedan considerarse distintos para los efectos de este Reglamento, cuando en ellos se reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Tener, por lo menos, dos pozos ó dos socavones generales, que permitan realizar la ventilación con independencia del transporte y de la extracción.

2.ª Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una galería de huida ó de socorro, con arreglo al artículo 63.

Art. 65. Cuando no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrá exigirse que la galería general que sirve para el transporte común sólo comunique de una manera intermitente, y nunca al mismo tiempo, con los distintos cuarteles de la mina.

Esta comunicación se hará de preferencia por medio de puertas de corredera de cierre automático, con movimiento trasversal al eje de la galería.

La Jefatura del distrito consultará en cada caso con la Comisión del grisú sobre la conveniencia y manera de hacer la transformación á que se refieren este artículo y el anterior.

CAPÍTULO XII

EXPLORACION

Art. 66. La explotación de las minas se sujetará á las siguientes condiciones:

a). Para la *seguridad de las labores*: En las minas explotadas por pozo se hará por el sistema de pisos descendentes, de manera que no se explote sobre un piso ya arrancado, y en las minas llamadas de montaña, ó sea trabajadas por socavones, se hará por pisos descendentes ó ascendentes, de manera que no se explote, respectivamente, debajo ó encima de rellenos que no estén bien macizados.

Estas disposiciones no serán obligatorias, á juicio del Ingeniero Jefe del distrito, en el primer caso, ó sea en las minas por pozo, cuando se descubran capas superiores á un nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas.

El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse siempre con el mayor cuidado, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir todas las garantías de seguridad que crea necesarias.

Se entiende por *piso* el espacio comprendido entre dos niveles de extracción.

b). Para la *eficacia de la ventilación*: Los rellenos deberán ser compactos y macizados, á fin de evitar que el aire se filtre á través de ellos ó que se acumulen en los mismos gases moféticos; cuando el método de explotación sea por despilaramiento ú otro que implique hundimientos, los macizos hundidos deberán ser tapiados para evitar, no sólo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

c). Para la *salubridad del trabajo* se observarán las siguientes disposiciones: en las minas en que reinen elevadas temperaturas se instalarán termómetros, que se observarán periódicamente sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30° C., tomándose nota en un registro.

Además se medirá la temperatura del aire á la entrada y á la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día á una temperatura de 33° C. ó más.

No se permite tampoco dar un suplemento de trabajo sobre esas seis horas, ni aun en sitio más fresco.

En la duración del jornal se comprenden las interrupciones necesarias para permitir á los obreros refrescarse, pero no las horas regulares de reposo ni el tiempo necesario para ir á las labores ó volver.

En los sitios donde la temperatura excediese de 42° C. sólo podrá trabajarse en caso de necesidad ó de peligro inminente.

Art. 67. Cuando el carbón de una mina sea muy inflamable no podrá emplearse el método de arranque por despilaramiento.

Si lo fueran las pizarras de la caja, no podrán emplearse en el relleno de la mina.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete días, para evitar incendios, y por igual razón se procurará, en lo posible, que no quede madere entre los rellenos.

Art. 68. La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente.

CAPÍTULO XIII

VENTILACION

Art. 69. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la buena higiene del trabajo, y además la que sea

necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina ó cuartel independiente por el relevo más numeroso, y á razón de 40 litros por obreiro y segundo.

Además, cada buey ó caballería se contará por tres hombres.

La corriente general de salida, llamada comúnmente *corriente de retorno*, no deberá contener más de 0.60 por 100 de ácido carbónico.

El contenido del grisú no excederá de 0.60 por 100 en la corriente general de salida; de 1.25 por 100 en las corrientes parciales, y de 2.50 por 100 en los frentes de arranque.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano á la escala de 1 : 5.000.

Art. 70. A los efectos del artículo anterior, las minas *sin grisú* dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural siempre que se interrumpa.

Las minas *con grisú* tendrán dispuestos para funcionar de un modo continuo aparatos de ventilación que no permitan al aire que circula contener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Art. 71. La cantidad de aire que como mínimo llegue á los tajos será al menos un tercio del que se introduzca.

Art. 72. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de seis metros por segundo.

En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Art. 73. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal, y tendrá cada uno un manómetro de agua y, á ser posible, un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Art. 74. En toda mina de carbón cuya salida general de aire contenga más de tres milésimas de metano, que es la mitad del máximo admitido, habrá, además de los medios de ventilación de uso corriente, otro aparato ventilador de reserva que pueda asegurar la continuidad de la ventilación, y permita á los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental del ventilador permanente.

Art. 75. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de la tercera categoría.

En las minas que se exploten por socavones y que pertenezcan á la primera ó segunda categoría, podrán emplearse, á condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar en todo caso, sin el previo reconocimiento de la Jefatura de Minas.

Esta podrá exigir la adopción de cuantas ga-

rantías juzgue necesarias para asegurar la vida de las personas y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del grisú ó los Inspectores generales de Minería, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustituido por otros medios en el plazo que se señale, y que no será mayor de año y medio.

Para las demás modificaciones de las instalaciones de ventilación existentes, á que dé lugar este artículo, se señala el mismo plazo de año y medio.

Art. 76. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire, no podrán estar ocupados por más de 100 obreros en total.

En las minas de la tercera categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeuiero Jefe del distrito podrá disminuir el número de obreros citado.

Art. 77. El aire que venga de los trabajos antiguos deberá dirigirse al exterior, cuidando de que no pase por las explotaciones en actividad.

Tampoco podrá pasar por ellas el aire que provenga de trabajos de reconocimiento ó preparación, sea en carbón, sea en estéril, en minas con grisú, cuando tenga más de 0.60 por 100 de metano, y en este caso, deberá dirigirse por el camino más corto de que se disponga á la salida general del aire.

El modo de encaminarlo será el que se marca en los artículos 82, 84 y 85.

Art. 78. La sección de los socavones y galerías generales de ventilación, no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; la de las galerías principales de ventilación no bajará de dos; de 1.40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 69, no exceda de la marcada en el artículo 72.

La reducción de estas dimensiones podrá autorizarse por la Jefatura de Minas en casos especiales.

Art. 79. El ventilador del pozo de salida de aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un siniestro.

Cuando no sea posible, habrá para ello en el pozo de entrada de aire de la mina un ventilador especial.

Art. 80. La entrada y salida de aire por un mismo pozo seccionado, está terminantemente prohibida, salvo en el caso de labores preparatorias.

Art. 81. En las minas que tengan varios pozos ó socavones de entrada ó salida de aire, se colocarán puertas, que en caso de siniestro puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Art. 82. La marcha general de aire en su salida será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes morosos que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario de cobranza durante el primer trimestre del año corriente, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace saber por medio de la presente para conocimiento de los contribuyentes interesados de todos los pueblos de la provincia, incluso la capital

Zaragoza 31 de Marzo de 1910.—Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo que ha estado expuesto al público el pliego de condiciones, el día 12 del próximo mes de Abril y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, la subasta para contratar por el plazo de cuatro años el suministro de prendas de uniforme con destino al Cuerpo de Vigilancia Municipal, y cuyo acto se celebrará con arreglo al mencionado pliego y á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

El tipo en baja que regirá para la licitación será el asignado á cada prenda, con arreglo al siguiente detalle:

	Pesetas.
Capote con esclavina para infantería..	67'50
Capote para caballería.....	77'50
Esclavina impermeable con capucha..	35
Levita de paño	31
Pantalón de paño para infantería y con media bota para caballería con franja azul claro	17
Teresiana	6

montaña de tercera categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas ó planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se pueda dividir las por medio de tabiques é instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de la segunda categoría explotadas por socavones, podrá ser descendente la ventilación, siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape á la acción de la corriente ventiladora.

Art. 83. Para los efectos de la ventilación se consideran horizontales las galerías ascendentes de hasta 2 por 100 de inclinación, que puedan servir para un transporte á nivel.

Art. 84. En las galerías de avance, la ventilación se hará, bien sea dividiendo éstas por tabiques, bien por sobreguías intercomunicadas por pocillos ó por tuberías de suficiente sección.

Art. 85. En las labores con grisú, la ventilación por difusión no se podrá hacer á más de 15 metros de distancia de la corriente general.

Cuando ésta se haga por medio de ventiladores de mano, el aire han de tomarlo de una galería de ventilación; pero este método no se empleará para distancias mayores de 100 metros, y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán extender ó restringir estas limitaciones, según los casos.

Art. 86. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente ó por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones ó cortinas no se permitirá más que cuando la presión de los hastiales no consienta colocar puertas.

En este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 87. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2'5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Art. 88. Si en el trabajo los obreros observasen el desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar parte al capataz ó vigilante.

Art. 89. Los trabajos abandonados deberán cerrarse por fuertes tabiques para evitar el acceso.

Art. 90. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la mina.

(Se continuará).

	Pesetas.
Pantalón de pana para caballería, con media bota	18
Guerrera de rayadillo	10
Pantalón de ídem	9
Gorra de verano	5
Chaqueta de cuadro (caballería)	9
Pantalón de ídem ídem	5
Forro de ídem ídem	1

Para tomar parte en la licitación se depositará en la Caja municipal ó en la de Depósitos de esta provincia la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva, la de quinientas pesetas para responder del resultado del contrato.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que más abajo se inserta, extendiéndose en papel de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado, en el acto de la subasta, acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador del corriente ejercicio.

Los Letrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marcelliano Isábal; advirtiéndose que los gastos que se originen con la tramitación del expediente y formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público á efectos oportunos.

Zaragoza 31 de Marzo de 1910.—El Presidente, Demetrio Galán.— Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Mo leio de proposición.

D. ..., vecino de ..., habitante en la ..., de ..., núm. ..., según cédula corriente que acompaña, se compromete á tomar á su cargo la confección y suministro de las prendas de uniforme que necesita, durante cuatro años, el Cuerpo de Vigilancia Municipal, por los precios siguientes: (aquí se relacionan las prendas, consignándose en pesetas y en letra el precio de cada una) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

SECCION SEXTA

Calatorao.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al finado año de 1909, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Y por término de cinco días estará de manifiesto en la misma oficina el recuento general de ganadería llevado á cabo para el próximo año de 1911.

Durante los días hábiles del próximo mes de Abril, y en las horas de oficina, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones ocurridas durante el año en la riqueza tributaria, previa presentación de los docu-

mentos que acrediten haber satisfecho los interesados el impuesto correspondiente á la Hacienda pública.

Calatorao 31 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—El Secretario, Pablo Puerta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Borja.

D. Luis Ortega Solsona, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia así para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en secretaría solicitudes documentadas los aspirantes á dicha plaza.

Documentos que han de acompañarse á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento en que conste haber cumplido veinticinco años.

2.º Certificación de conducta.

3.º Certificación que acredite la aptitud de aspirante para el desempeño del cargo.

Dado en Borja á treinta de Marzo de 1910.— Luis Ortega.— P. S. M., Ignacio García, secretario.

Cubel.

D. Aniceto Vicente Valenzuela, Juez municipal del pueblo de Cubel;

Hago saber: Que para pago de principal y costas de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Bernardo Rodríguez, en representación de D. Pedro Concellón, contra D. Sinfiriano Abad, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un carro de labranza, de dos ruedas, en buen uso, destinado á par de mulas: tasado en doscientas ochenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día doce del mes de Abril próximo, á las nueve de su mañana, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del carro que se trata de adquirir; y

2.º Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras parte del avalúo del carro objeto de la subasta.

Dado en el Juzgado municipal de Cubel á treinta de Marzo de mil novecientos diez.— El Juez municipal, Aniceto Vicente Valenzuela.— P. S. M., el Secretario, Tomás Obón.

PARTE NO OFICIAL

Numeraciones en azulejos.

Se hacen en Muel, alfarería de Roque Soler.

IMPRENTA DEL HOSPICIO